

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 No. 43-91 PISO 4 – Teléfono 555 39 39 EXT. 1017

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co

Bogotá D.C.

Auto Interlocutorio No. 54

PROCESO: ACCIÓN DE HABEAS CORPUS
RADICADO: 110013335-017-2020-00165-00
ACCIONANTE: JHON STIVEN CASTAÑO CÁCERES
ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA PENAL-
MAGISTRADO DR. ÁLVARO VALDIVIESO REYES
ASUNTO: RESUELVE HABEAS CORPUS

De conformidad con lo previsto en el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, procede la Juez Diecisiete (17) Administrativo Oral de Bogotá a pronunciarse acerca de la solicitud de hábeas corpus presentada por el señor Jhon Stiven Castaño Cáceres.

I. ANTECEDENTES

A.- DE LA SOLICITUD

El diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), a las 3:34 p.m., fue recibida en este Despacho la solicitud de hábeas corpus presentada por el señor Jhon Stiven Castaño Cáceres, con fundamento en los siguientes hechos:

- ✓ El señor Jhon Stiven Castaño Cáceres fue privada de la libertad el 10 de junio de 2016, en las audiencias preliminares el Juez 58 Penal Municipal de Bogotá con Funciones de Control de Garantías, le concedió la detención domiciliaria.
- ✓ El 1° de febrero de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó al señor Jhon Stiven Castaño Cáceres, a una pena privativa de la libertad de 48 meses, dicha decisión fue apelada y remitida al Superior para lo de su cargo.

- ✓ El conocimiento del recurso de alzada correspondió al Dr. Álvaro Valdivieso Reyes, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, quien según el dicho del accionante no ha proferido decisión frente al asunto.
- ✓ Señala el accionante que el 11 de junio de los corrientes, remitió por correo electrónico una solicitud al Dr. Valdivieso a efectos de que se decretara la libertad por pena cumplida. No obstante, de acuerdo con las manifestaciones efectuadas por el actor a la fecha no había sido resuelta.
- ✓ Corolario de lo anterior, considera que la privación de su libertad se torna ilegal y arbitraria, pues ya cumplió la totalidad de la pena impuesta y por lo mismo solicita se le conceda la libertad de manera inmediata.

B.- DE LA ENTREVISTA

En virtud de lo señalado en el inciso final del artículo 5° de la Ley 1095 de 2006, esta funcionaria judicial no encontró necesaria la realización de la entrevista al señor Jhon Stiven Castaño Cáceres, en la medida que la documentación allegada por la parte pasiva, permitió realizar con suficiencia un juicio razonable acerca la presunta privación ilícita de la libertad, esto, aunado al hecho que la controversia que nos ocupa versa sobre aspectos estrictamente jurídicos susceptibles de ser acreditados mediante prueba documental.

II. CONSIDERACIONES

A.- COMPETENCIA

A la luz de lo previsto por el artículo 2° de la Ley 1095 de 2006, este Despacho es competente para decidir sobre la Acción Constitucional de Hábeas Corpus formulada por el señor Jhon Stiven Castaño Cáceres.

B.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

De cara a lo previsto por el artículo 3° de la Ley 1095 de 2006, la Acción Constitucional de Habeas Corpus puede ser invocada por quien se encuentre privado de la libertad, tal y como ocurre en el presente caso.

C.- ASUNTO OBJETO DE ESTUDIO

El señor Jhon Stiven Castaño Cáceres considera que en su caso no concurren los presupuestos legales para continuar privado de la libertad, pues según su dicho ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta por el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, sin que a la fecha se haya concedido la libertad por pena cumplida.

Así las cosas, corresponde a este Estrado Judicial determinar si se configura la causal de prolongación ilícita de la privación de la libertad, esto, a efectos de establecer si en el presente caso la Acción Constitucional de Habeas Corpus resulta ser el mecanismo procesal idóneo para obtener la libertad reclamada.

D. HECHOS PROBADOS

De acuerdo con la documentación aportada por el Dr. Álvaro Valdivieso Reyes, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se encuentran probados los siguientes hechos:

1. El 9 de julio de 2016 fue capturado a las 9:45 p.m. y posteriormente judicializado. Una vez legalizada la captura, se formuló imputación en calidad de coautor por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
2. El conocimiento del asunto correspondió al Juez 45 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, quien realizó la audiencia de formulación de acusación del procesado.
3. Por solicitud de las partes se llevó a cabo la audiencia de verificación de preacuerdo en donde el señor Jhon Stiven Castaño Cáceres, de manera libre, consciente y espontánea aceptó los cargos formulados a efectos de obtener una rebaja compensatoria, consistente en la modificación de la calidad de autor a cómplice, acuerdo que fue aceptado por el juez de la causa.
4. Corolario de lo anterior, el Juez 45 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó al señor Jhon Stiven Castaño Cáceres, a la pena principal de 48 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a 62 s.m.l.m.v., por hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
5. La sentencia fue apelada y el conocimiento del recurso de alzada correspondió al Magistrado Ponente Dr. Álvaro Valdivieso Reyes, cuya Sala de Decisión, a través de Acta No. 46 de 16 de mayo de los corrientes aprobó en su totalidad el proyecto presentado, en el sentido de confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia.
6. Estando pendiente la realización de la audiencia de lectura de fallo, el señor Jhon Stiven Castaño Cáceres a través de escrito de 12 de junio de 2020, formuló solicitud de libertad por pena cumplida al Despacho del Dr. Valdivieso. Al respecto señaló que fue privado de la libertad desde el 10 de junio de 2016 y por lo mismo la pena de 48 meses de prisión en detención domiciliaria se cumplió el 10 de junio de los corrientes.
7. Así las cosas, revisadas las diligencias el ad quem a través de Acta No. 55 de 18 de junio del 2020, consideró procedente la solicitud formulada por el penado y decretó

la libertad inmediata por pena cumplida en favor del señor Jhon Stiven Castaño Cáceres. De igual manera, dispuso la expedición de la boleta de libertad con destino al establecimiento carcelario encargado de vigilar el cumplimiento de la detención domiciliaria del procesado, como a las autoridades correspondientes.

8. En este punto, es menester señalar que el Magistrado Ponente Dr. Álvaro Valdivieso Reyes remitió a esta Dependencia Judicial, los siguientes soportes documentales: (i) el Acta No. 55 de 18 de junio de 2020, por medio de la cual se decretó la libertad inmediata en favor del señor Jhon Stiven Castaño Cáceres; (ii) el Acta de Notificación Personal No. -LR- 2984 de 18 de junio de 2020, a través de la cual se notificó personalmente la decisión adoptada al señor Jhon Stiven Castaño Cáceres; (iii) la Boleta de Libertad No. LR-2981 de 18 de junio de 2020; (iv) el Oficio No. 2985 de 18 de junio de 2020, dirigido al señor Jhon Stiven Castaño Cáceres, mediante el cual se le informa de la libertad concedida, (v) el Oficio No. 2982 de 18 de junio de 2020, dirigido al Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá la modelo en donde se ordena dejar en libertad inmediatamente al señor Jhon Stiven Castaño Cáceres y; (vi) el Oficio No. 2983 de 18 de junio de 2020, dirigido al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- a través del cual se dispone dejar en libertad inmediatamente al señor Jhon Stiven Castaño Cáceres.

E. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. DEL HÁBEAS CORPUS SOLICITADO

La petición de hábeas corpus es una garantía constitucional prevista para salvaguardar el derecho fundamental a la libertad (art. 30 CP.). Esta garantía fue desarrollada ampliamente por el legislador a través de la Ley 1095 de 2006. De conformidad con el texto legal, el hábeas corpus es un derecho fundamental y, además, un instrumento procesal de carácter constitucional que tutela la libertad personal.

Ahora bien, la protección constitucional ha sido desarrollada por la H. Corte Constitucional donde ha dispuesto los presupuestos de procedencia del recurso de hábeas corpus: i.) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o ii.) cuando la privación de la libertad se ha prolongado indebidamente¹. (Se resalta)

En el asunto sub examine, el señor Jhon Stiven Castaño Cáceres considera que la privación de su libertad se ha prolongado indebidamente, circunstancia que vulnera flagrantemente las garantías constitucionales y legales que le asisten.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-839/02, exp T-612.142, M.P Dr. Álvaro Tafur Galvis "En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede i) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior, o ii) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación."

Así las cosas, el cargo planteado alude a la segunda causal de procedencia y sobre esta se circunscribirá exclusivamente el análisis del asunto concreto.

2. DE LAS CAUSALES DE LIBERTAD EN LA LEY 906 DE 2004

El artículo 317 de la Ley 906 de 2004 señaló las causales de libertad a favor del imputado o acusado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 317. CAUSALES DE LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1786 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo lo del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado."(Se resalta)

De la lectura del artículo en comento, se desprende que las causales previstas en él son de carácter taxativo y de interpretación restringida, esto es, su aplicación no puede estar ligada a la analogía o a la laxitud. En estos términos, para que prospere una solicitud de libertad se requiere que el supuesto de hecho se apegue a la causal prevista en la ley.

3. DEL AGOTAMIENTO DE LOS MECANISMOS ORDINARIOS

En este punto, resulta pertinente precisar que la acción constitucional de habeas corpus resulta improcedente cuando no se emplean los mecanismos ordinarios de defensa. Es menester recalcar que este mecanismo procesal no fue instituido para reemplazar las herramientas ordinarias del proceso, ni mucho menos para hacer desaparecer la distribución de competencias que el ordenamiento constitucional y legal ha señalado con absoluta claridad dentro del sistema procesal penal.

El ordenamiento jurídico regularmente cuenta con una serie de acciones y recursos procesales, con los cuales se garantiza el acceso a la administración de justicia a todos los ciudadanos en procura de discutir racional y pacíficamente sus derechos. Por lo tanto, es deber de los ciudadanos acudir a tales instrumentos judiciales, instituidos como acciones y recursos ordinarios. Solo por excepción, el ordenamiento jurídico establece instrumentos sui generis ante la ausencia absoluta del instrumento, la ineficacia o el agotamiento del mismo.

Al respecto, la Sala Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas decisiones, ha sostenido que el hábeas corpus no es una tercera instancia, ni un mecanismo alternativo frente a los medios procesales con que cuenta la persona detenida para lograr su libertad. Así, ha manifestado:

“Con todo, reiteradamente la Sala ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

“Evidentemente la acción de hábeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculcado.

“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de hábeas corpus debe responder al principio de subsidiaridad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.
² (Resalta el Despacho).

Para el efecto, por vía de ejemplo, los jueces penales con función de control de garantías en el sistema penal acusatorio y los jueces penales de conocimiento en el sistema procesal anterior, son las autoridades competentes para examinar y enjuiciar la validez de todas las medidas restrictivas de derechos en el marco de un proceso punitivo.

Pues bien, en el régimen del sistema penal acusatorio, los artículos 2º y 318 de la Ley 906 de 2004 encargan a los jueces penales con función de control de garantías la loable tarea de garantizar el principio de libertad, para lo cual dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable y desproporcionada, como guardianes del respeto de los derechos fundamentales de todos los involucrados, es así, que en el procedimiento penal se encuentran implementados los instrumentos necesarios para solicitar la libertad, razón por la cual no se debe acudir a la acción de hábeas corpus como mecanismo principal para gozar el derecho de locomoción cuando se considere presuntamente vulnerado.

Sobre el mismo tema, en la jurisprudencia reseñada anteriormente, la Sala señaló:

“El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de

² *Sala Penal, Corte Suprema de Justicia, sentencia del 15 de noviembre de 2007, radicación 28747.*

competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.³

En pronunciamiento más reciente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó:

“5. A este respecto, pertinente es recordar que la de hábeas corpus es una acción superior cuya procedencia en salvaguarda del derecho a la libertad no está llamada a suplir los instrumentos ordinarios en que puede hacerse propicia su defensa, toda vez que debe procurarse directamente ante las autoridades judiciales correspondientes y eventualmente ante sus superiores, desechando su empleo como método paralelo de protección”⁴.

Finalmente, en sentencia citada en líneas precedentes⁵, la Corte Constitucional recalco la función del habeas corpus como garantía de protección al derecho a la libertad, al respecto indicó:

Para la Corte, el habeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 Superior ⁶. Tiene una doble connotación, pues se trata de un derecho fundamental y una acción tutelar de la libertad ⁷. Así fue dispuesto por la Asamblea Nacional Constituyente:

"Una de las garantías más importantes para tutelar la libertad, es la que disfruta toda persona que se creyere privada ilegalmente de ella para invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo por sí o por interpuesta persona, el derecho de Habeas Corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia.

La acción debe resolverse en el término de treinta y seis horas, lo cual refuerza el carácter imperativo de la norma y les otorga a los posibles perjudicados la posibilidad de recuperar de inmediato su libertad.”⁸

Adicionalmente, precisó:

“Con base en lo anterior, el habeas corpus no puede sustituir ni excluir el control judicial posterior, automático y sin demora de cualquier forma de captura, aun con el objetivo de cumplir con la sentencia condenatoria, puesto que, como se advirtió, ambos instrumentos constitucionales son independientes, pero hacen parte del amplio y complejo conjunto de garantías del derecho a la libertad, bajo estrictos criterios de coordinación y complementariedad.

En el presente asunto, la indefinición temporal para la presentación ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia condenatoria no puede ser suplida por el ejercicio del habeas corpus, puesto que la Constitución dispuso un sistema de garantías para la

³ Nota interna ibídem "(4) Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000”.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado No. 48413, sentencia del 7 de julio del 2016.

⁵ Sentencia C-042/18, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia C-187 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁷ Sentencia C-620 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁸ Gaceta Constitucional número 82, página 12.

protección de la libertad, en el que el control judicial de la captura sin demora y sin distinción de la finalidad de la misma, constituye un elemento valioso en términos ius fundamentales e indispensable en cualquier tiempo.

Adicionalmente, se generaría un escenario de desigualdad frente a las otras formas de captura, como la preventiva, puesto que aquellas personas contarían con el control judicial sin demora y la posibilidad de formular el habeas corpus, mientras que los sujetos aprehendidos con ocasión del cumplimiento de la sentencia, solo tendrían un control judicial nugatorio debido a su indefinición en el tiempo y la posibilidad de la presentación de la citada acción constitucional, lo que configura una falla en el sistema de garantías superiores de la libertad y constituye un déficit de protección intolerable en términos superiores”.

Conforme lo anterior, es claro que el habeas corpus hace parte del conjunto de garantías para la protección del derecho a la libertad, pero que este elemento constitucional no puede suplir el procedimiento ordinario que el legislador estableció para la protección de dicho derecho fundamental.

4.- DE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

Respecto de la carencia actual del objeto la Corte Constitucional en Sentencia T- 38 de 2019, ha señalado definido con claridad los eventos en los que se configura dicho fenómeno, así:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que se configura en los siguientes eventos: hecho superado, daño consumado o situación sobreviniente.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO-Configuración

Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida

(acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR ACAECIMIENTO DE UNA SITUACION SOBREVINIENTE-Configuración

Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviviente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho”⁹

De la providencia en mención, es viable concluir que la carencia actual de objeto se configura cuando cualquier decisión adoptada por el juez frente a las pretensiones formuladas, no genera ningún efecto respecto del derecho reclamado.

Así, esta se concreta en tres escenarios, a saber: (i) por daño consumado, ocurre cuando el derecho respecto del cual se había solicitado el amparo ha sido irreversiblemente vulnerado y solamente procedería el resarcimiento del daño, (ii) por hecho superado, se materializa cuando con ocasión del amparo solicitado por el accionante, se produce el efecto pretendido con la acción y por ende se torna innecesaria cualquier orden del juez constitucional, y por último, (iii) por acaecimiento de una situación sobreviviente, se concreta cuando el accionante asume la carga o cuando la protección solicitada no sea necesaria, en este caso no debe originarse en la actuación del accionante.

En tratándose el hecho superado en la Acción Constitucional de Habeas Corpus, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 21 de marzo de 2012, iteró:

“Así las cosas, de acuerdo a lo probado en el proceso, existe carencia actual de objeto, de suerte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en Descongestión, dispuso la libertad inmediata de CARLOS ARTURO BOHORQUEZ y adicionalmente ha proferido la orden de libertad No. 011 de 20 de marzo de 2012 (f. 58). En tal sentido se tiene que ha desaparecido el motivo que origina la demanda por lo que se trata entonces de un hecho superado o cumplido, ya que las órdenes por las cuales se materializará la libertad condicional del citado CARLOS ARTURO BOHORQUEZ, ya fueron proferidas. En este orden de ideas, nada hay que resolver, ni libertad que ordenar, porque respecto al objeto de la acción de habeas corpus, la cual tenía por finalidad disponer la libertad inmediata del prohijado del actor, el Juez ordinario encargado de administrar su pena dispuso su libertad el 20 de marzo de 2012, se perfecciona por tanto un hecho superado, por carencia actual de objeto y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, circunstancia que obliga a negar el amparo fundamental deprecado.¹⁰” (se resalta)

⁹ Corte Constitucional- Sala Séptima de Revisión de Tutelas- Magistrada Ponente: CRISTINA PARDO SCHLESINGER Sentencia T-038/2019, Referencia: Expediente T-7.000.184

¹⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá-Auto de 21 de marzo de 2012, Radicación: 15001 2331 001 2012 00113 00, Magistrado Ponente: Dr. Javier Ortiz Del Valle.

Del proveído en comento, es posible concluir que cuando en la Acción Constitucional de Habeas Corpus, el motivo que dio origen a la solicitud de amparo desaparece, es decir, cuando se concede la libertad, se configura un hecho superado, pues no habría nada por resolver, ni sería posible ordenar la libertad de quien ya ha sido liberado, perfeccionándose de esta manera un hecho superado, por carencia actual de objeto.

5.-CASO CONCRETO

En el asunto sub examine, se encuentra acreditado en el expediente que el señor Jhon Stiven Castaño Cáceres fue privado de la libertad el 10 de junio de 2016, por su parte, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento, condenó al procesado a una pena a la pena principal de 48 meses de prisión y al pago de una multa equivalente a 62 s.m.l.m.v., por hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, como se evidencia en los antecedentes consignados en el Acta No. 55 de 18 de junio de 2020, aportada por el Despacho encartado.

De conformidad con las órdenes dictadas en el Acta No. 55 de 18 de junio de 2020, la cual fue remitida a esta Dependencia Judicial, quedó plenamente acreditado que Dr. Álvaro Valdivieso Reyes, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá; (i) decretó la libertad inmediata del accionante por pena cumplida; (ii) dispuso librar la correspondiente boleta de libertad en favor de el señor Jhon Stiven Castaño Cáceres y ; (iii) ordenó librar la comunicaciones del caso a las autoridades correspondientes, lo cual fue debidamente comprobado con los soportes documentales aportados.

De acuerdo con la Boleta de Libertad No. la Boleta de Libertad No. LR-2981 de 18 de junio de 2020, la cual fue allegada al plenario, se advierte con claridad que el Dr. Álvaro Valdivieso Reyes, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, le concedió la libertad inmediata por pena cumplida al señor Jhon Stiven Castaño Cáceres.

En este escenario, es diáfano que se configura el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto, la vulneración del derecho a la libertad reclamada al Dr. Álvaro Valdivieso Reyes, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, se superó con la emisión del el Acta No. 55 de 18 de junio de 2020, que decretó la libertad inmediata por pena cumplida en favor del señor Jhon Stiven Castaño Cáceres, y con la expedición de la Boleta de Libertad No. LR-2981 de 18 de junio de 2020.

Razón por la cual, no sería posible para el Juez constitucional emitir orden alguna, como quiera que el postulado fundamental reclamado ha sido debidamente garantizado por el juez de la causa.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de hábeas corpus instaurada por el señor Jhon Stiven Castaño Cáceres, por configurarse una carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a el señor Jhon Stiven Castaño Cáceres, en su calidad de accionante.

TERCERO.- COMUNICAR esta providencia al Dr. Álvaro Valdivieso Reyes, Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

CUARTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo previsto por el artículo 7° de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

KD